



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 121/2022

En Madrid, a 10 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto don XXX, en su condición de Interventor en las votaciones de la Real Federación Española de Tiro Olímpico y miembro del estamento de deportista plato, frente a la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Tiro Olímpico, que desestima su impugnación de la proclamación del voto por correo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Don XXX, deportista de plato de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante RFEDETO), actuó como interventor de la candidatura de doña XXX en la jornada electoral y actos de escrutinio de voto por correo el día 26 de abril de 2022 en la sede del Consejo Superior de Deportes.

Interesa el recurrente:

“ANULAR LOS RESULTADOS ELECTORALES, retrotraer las actuaciones al momento de emisión de los certificados de votos por correos, la correcta emisión de papeletas y sobres de votación. Que se contrate con correos y se concierte el ejercicio del voto por correo a través del correspondiente convenio, y se garantice a los tiradores un ejercicio democrático, limpio del proceso electoral.”

Y sustenta su recurso en seis motivos, aunque bajo cinco ordinales:

Primero: Infracción del artículo 17 de la Orden Electoral ECD/2764/2015, al haberse permitido el voto a personas que no habían solicitado el voto por correo, de forma que no podrían haberlo emitido:

“En la jornada del día 26 de abril de 2022, 85 votos recibidos en las sacas de voto no presencial se corresponden con personas no incluidas en el censo de voto por correo. Como consta en las actas. (DOCUMENTO OBRANTE EN LA SEDE FEDERATIVA, por lo que en virtud de lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Artículo 6, destinado al derecho de los ciudadanos, recoge el de "no aportar los datos y documentos que obren en poder de las administraciones públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información", en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la ley 11/2007. En su artículo 2.1 recoge las reglas que deben cumplirse "cuando los ciudadanos ejerzan el derecho a no aportar datos y documentos que



obren en poder de las Administraciones Públicas establecido en el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007". Conforme la ley 39/2015 establece en el artículo 28.2 que "los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento". Por tanto, habiendo sido confeccionadas las actas por la mesa electoral, y debiendo estar custodiada la documentación por la RFEDETO de la que forma parte la JE, no es necesaria su aportación en el presente recurso).

Entre otros:

XXX

XXX

XXX

XXX

XXX

Solo este motivo es suficiente para pedir la nulidad del acto de votación celebrado en el día de ayer. Toda vez que se interesó por el interventor Sr. XXX que no se introdujeran los votos que no estaban incluidos en el censo de voto no presencial, petición que fue desatendida por la mesa electoral. Mezclando estos votos con aquellos que si estaban incluidos en el censo”

Segundo: Incumplimiento del apartado 3 del artículo 17 de la Orden Electoral: *“Los 85 votos recibidos sin estar censados disponían del certificado de la Junta Electoral. Siendo totalmente irregular esta situación, pues significa que se realizaron certificados para voto por correo, y se remitieron por la Junta Electoral a personas que no lo solicitaron. Y además emitieron el voto por este sistema sin estar incluidos en el censo preceptivo.*

Pudiendo no solo ser un incumplimiento normativo, reglamentario, sino tratarse de una actuación de reproche penal, al emitir documentos de carácter público como son los certificados de la Junta Electoral que conllevan derechos y obligaciones frente a terceros, y que han viciado el proceso electoral.

Reservándose esta parte el derecho que le asiste de dar traslado a la Fiscalía de Madrid de los presentes hechos, solicitando además la correspondiente indemnización de daños y perjuicios que tales hechos hayan podido ocasionar no solo a los recurrentes, sino al colectivo del tiro y su imagen”

Tercero: Infracción de lo previsto en el apartado 4 del artículo 17 de la Orden Electoral, que permite elegir realizar los trámites de voto por correo en la oficina de correos o en el notario que libremente elija:

“En la jornada de ayer se hizo constar la entrega de un sobre que contenía 59 votos recogidos de 10 a 13h, el 2 de abril en un hotel por una notaría de Asturias, tal y como había sido denunciado por algún club asturiano.



En el mismo sentido llegaron votos de un notario de Mollet del Valles, Barcelona, esta vez el número de votos no pudo ser determinado porque a pesar de ser requerido el presidente de la mesa a contar los votos y comprobar su inclusión en el censo de voto por correo, directamente los volcó sin poder realizar las comprobaciones previas necesarias.

De por sí, irregular totalmente, porque en ambos casos los votos fueron recogidos en un campo de tiro u hotel, por un notario desplazado allí, es decir, un candidato, o candidatos, montan una mesa electoral en un campo de tiro, sin ningún tipo de garantías, incumpliendo el ordenamiento y regulación del voto por correo, y organizando una serie de mesas autonómicas para recoger el voto según sus particulares intereses.

El TAD ya se había pronunciado a este respecto, en el expediente 384, 385 y 386/2021 cuando indico a esa JE de la RFEDETO que no era posible montar mesa electoral en Mollet del Valles, sino que atendiendo a que la sede era estatal, la mesa debía configurarse en Madrid.

Una vez más la JE federativa ha ignorado las resoluciones del TAD y ha realizado las mesas electorales autonómicas, pese a no estar permitido, en los dos feudos que más les favorecen Cataluña, y Asturias. Resultando totalmente irregular el sistema elegido. Maxime cuando como se ha acreditado ni tan siquiera formaban parte del censo del voto por correo un gran número de votantes. Y cuando además existen otros votos por correo como es el caso de XXX, que carecía de certificado, y no obstante igualmente fue admitido.

La irregularidad de este motivo tiene por si sola entidad suficiente para que se acuerde la nulidad de los actos electorales realizados en el día de ayer, retro trayendo las actuaciones al momento de confección del censo de voto por correo.”

Cuarto: Infracción del apartado 4 del artículo 17, por haberse admitido voto por correo efectuado con más de siete días de antelación.

El artículo 17.4 es claro en su redacción, el depósito de votos debe realizarse con 7 días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. Se acompaña copia de los documentos ofrecidos por correos, en los que constan expresamente que 116 votos fueron entregados el día 7 de abril de 2022 a las 11:05:31, es decir 19 días antes de las votaciones que se realizaron el día 26 de abril. Por lo tanto, los 116 votos no podrían ser admitidos porque se ignora si han sido entregados a la JE o persona designada para recoger el voto por correo existente en el apartado de correos, el día 7 de abril de 2022, lo que supondría la ruptura de la cadena de custodia del voto por correo prevista en la norma. O que se depositaron en esa fecha 116 votos, lo que significativamente es igual de irregular, y en ningún caso cumple lo dispuesto en el artículo 17.4.

Obsérvese que los otros 263 votos se hacen constar en el documento anexo igualmente emitido por correos mediante el que se hace entrega de los votos el día 26 de abril a las 10:03.53 horas.



Igualmente sería motivo de nulidad la admisión de los 116 votos de correos entregados el 7 de abril a las 11:05:31, y que fueron computados en la jornada electoral del día 26 de abril, a pesar de la advertencia formulada por los interventores Sres. XXX y XXX, lo que motivo que se insultara y vejara a D. XXX, reservándose esta parte las acciones legales oportunas por el trato sufrido por D. XXX de parte de los integrantes de velar por la limpieza del proceso electoral federativo.

No habiendo aceptado la mesa electoral, asesorada por el letrado que asiste a la Junta Electoral, ninguna de las observaciones efectuadas por los interventores, así como tampoco la petición de conservación de los documentos relativos a las actuaciones de la jornada electoral, tal y como dispone la Ley Electoral, que actúa en los presentes procesos como norma de consulta ante la falta de regulación de cuestiones concretas en la orden electoral federativa. La falta de conservación de la documentación electoral es una muestra más de las irregularidades cometidas en la jornada del 26 de abril.”

Quinto: la REFEDETO no habría realizado el convenio con la entidad Correos que prevé el artículo 17 de la Orden Electoral:

“La RFEDETO no ha realizado convenio con correos para garantizar el voto por correo en este proceso electoral, limitándose a contratar un apartado de correos para depósito, razón por la cual los votos por correos no han sido correctamente recogidos tal y como se dispone en el artículo 17, pues los funcionarios de correos desconocían de la existencia del proceso electoral y no han seguido las directrices previstas para el voto no presencial, exigiendo la identificación del depositante del voto por correo.

Lo que vicia de nulidad el proceso donde no es posible controlar la identidad del votante.”

Sexto (denunciado en el ordinal quinto de los motivos): Irregularidades en el voto por correo que habrían determinado que deportistas que solicitaron el voto por correo no lo hubiesen podido emitir:

“Por último, y no menos importante, se ha reclamado por un número importante de deportistas a la JE la remisión de sus votos por correo, que no los han recibido aún a fecha de presentación del recurso, y otros que los han recibido el día previo a la celebración de las elecciones de suerte que ha devenido en imposible el ejercicio del derecho electoral en los plazos dispuestos en el artículo 17 de la orden, pese a que se ha requerido a la JE que ampliará el plazo de recepción del voto por correo tal y como se ha realizado en otras federaciones deportivas españolas en el proceso 2020.”

SEGUNDO.- En fecha 13 de mayo de 2022 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso interpuesto. De conformidad con lo dispuesto



en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEDETO tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el expediente a este Tribunal.

TERCERO.- No estando completo el expediente, por faltar documentación necesaria para la resolución, se requirió a la Junta Electoral, con fecha 20 de mayo de 2022, para que remitiese la siguiente documentación e información:

1. Listado del censo especial de voto no presencial
2. Listado de todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos adoptados en relación con las mismas.
3. Los certificados emitidos para los votantes del censo no presencial
4. Si las siguientes personas ejercieron el derecho al voto y de qué forma:

- a. XXX
- b. XXX
- c. XXX
- d. XXX
- e. XXX

5. En su caso, solicitud de voto por correo remitida en su momento por las siguientes personas:

- a. XXX
- b. XXX
- c. XXX
- d. XXX
- e. XXX

La documentación requerida tuvo entrada en el TAD con fecha 3 de junio de 2022, acompañando la RFEDETO informe complementario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal



fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

A lo largo de diversas resoluciones, este Tribunal ha venido manteniendo el criterio de que se «carece de legitimación al formular el recurso en su condición de interventor, condición que no le legitima para recurrir un Acta de la Junta Electoral, dado que su actuación se circunscribe a la Mesa Electoral» (ver entre otras las Resoluciones 356 y 357/2016, 808/2016, 810/2016 y 861/2016 TAD). No obstante, la Junta Electoral en su resolución, ahora impugnada, decidió reconocer legitimación al recurrente, sin manifestar argumento alguno al respecto para tal reconocimiento. Pero si se une el reconocimiento de la Junta Electoral a la condición del recurrente de federado del estamento de deportistas de plato, sí debe reconocérsele su legitimación para interponer recurso en relación con los motivos vinculados a la votación correspondiente a su estamento.

Y en relación con los motivos que denuncian una irregularidad generalizada en la emisión del voto por correo, atendidos los términos de la denuncia y el alcance que podría tener de resultar acreditados los motivos denunciados que sí afectaría potencialmente además de a otros estamentos, al estamento al que pertenece el recurrente. Y ello conforme al criterio referido a la legitimación para impugnar en procedimientos electorales federativos sostenido por la Sentencia nº 84/2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº11 en el Procedimiento Ordinario 47/2020, confirmada en apelación por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia nacional en Sentencia de 17 de febrero de 2022:

“(...) tal interés legítimo no solo lo detentan los miembros de la Asamblea, sino que lo tiene cualquier federado que pudiera ser elector o elegible como miembro de la Asamblea, sin necesidad de que en un proceso electoral concreto materialice tales derechos, pues tal omisión no le hace perder su interés en asegurarse de la regularidad del proceso electoral encaminado a elegir los miembros de la Asamblea. En definitiva, cual miembro o club federado estaría legitimado para ejercer una impugnación como la presente...”

TERCERO.- La cuestión objeto de recurso, articulada en cinco motivos, se circunscribe, con carácter general, a la regularidad del ejercicio del voto a distancia en



las elecciones a miembros de la Asamblea General celebradas el día 26 de abril. Articula el recurrente la denuncia de irregularidades a través de diversos motivos, todos ellos relacionados con la, a su juicio, inobservancia del régimen del voto por correo previsto en el artículo 17 de la Orden ECD/2764/2015.

El régimen jurídico aplicable es el previsto en el citado precepto, que se corresponde con el artículo 35 del Reglamento Electoral de la REFEDETO y en relación con dicho régimen, en el primero de los motivos, esgrime el recurrente según se ha transcrito supra que *“En la Jornada del día 26 de abril de 2022, 85 votos recibidos en las sacas de voto no presencial se corresponden con personas no incluidas en el censo de voto por correo”*.

Tal afirmación se concreta en la cita de cinco electores, de los que se afirma que habrían emitido su voto por correo sin estar en el censo electoral del voto por correo, requisito ineludible para poder recibir la documentación necesaria para emitir el voto por tal medio.

En el informe emitido, concretamente en el informe complementario que remite con la documentación necesaria para completar el expediente, la Junta Electoral, afirma lo siguiente:

“El objeto de la cuestión se centra en las siguientes personas que remitieron su papeleta de voto por correo, pero que fueron rechazados por la Mesa Electoral en el acto de la jornada electoral celebrado el día 26 de abril y, por tanto, no fueron introducidos en ningún momento en la urna al haber entendido la Mesa Electoral que no cumplían los requisitos para ello, no contabilizándose

- XXX:

o Deportista de precisión

o Incluido en el censo electoral del voto por correo

o Incluido en el censo electoral definitivo

- XXX

o Deportista de precisión

o Incluido en el censo definitivo

o No incluida en el censo del voto por correo

- XXX

o No consta en el haber de la Real Federación Española de Tiro Olímpico ninguna persona que conste con estos datos. Por tanto, la Junta Electoral no puede proporcionar información de una persona que no existe en los registros de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

- XXX

o No está incluido en el censo definitivo

o No está incluido en el censo del voto por correo

- XXX

o Deportista de precisión

o Incluido en el censo electoral definitivo

o Incluido en el censo del voto por correo.”



Y añade:

“Respecto de las cuestiones suscitadas sobre cómo votaron y si votaron estos individuos esta Junta Electoral debe realizar las siguientes aclaraciones.

Remitir el sobre con la papeleta en el voto por correo no supone que se haya emitido efectivamente el voto, el voto se emitirá efectivamente una vez que la Mesa Electoral realiza la labor de fiscalizar si la persona remitente cumple con los requisitos para emitir el voto y lo introducen en la urna, al igual que sucede con el voto presencial.

En el presente supuesto, estas 5 personas remitieron el sobre con una papeleta para voto, que tras el estudio por la Mesa Electoral, este órgano competente para ello abogó por no introducir su papeleta por no cumplir los requisitos necesarios como es estar en el censo del voto por correo.

Sobre la estancia en el voto por correo, se puede apreciar que los siguientes estaban incluidos en el censo

- XXX

- XXX

Por lo que, aparentemente, en el presente caso estas personas cumplirían con ese requisito para emitir su voto por correo al haberse rechazado por no estar incluidos en el censo. Así, se podría identificar un supuesto error por parte de la Mesa Electoral que ninguno de estos individuos procedió a reclamar la validez de su voto.

En cambio, XXX, XXX y del XXX no constan en el voto por correo, y es por ello que su voto no se emitió efectivamente y no se introdujo en la urna.”

Las afirmaciones de la Junta Electoral transcritas se corresponden, en cuanto a la inclusión o no en el censo definitivo y en el censo de voto por correo, con lo que resulta de tales documentos, unidos a requerimiento de este Tribunal al expediente. Y no existe dato objetivo alguno más allá de las personas concretas citadas, para entender acreditadas las afirmaciones del recurrente tanto en relación con el número de 85 votos emitidos por correo y recibidos que se correspondiesen con personas no incluidas en el censo de voto por correo. Y tampoco existe elemento objetivo del que este tribunal pueda extraer la existencia de una irregularidad generalizada como se denuncia en relación con el voto por correo.

Sí se reconoce por la Junta Electoral, implícitamente, la existencia de una irregularidad, cual es que 3 personas no incluidas en el censo del voto por correo hayan emitido tal voto, por lo que por tanto son personas que indebidamente han recibido, la documentación para la emisión del voto por correo, sin solicitarlo y sin estar en el censo específicamente previsto al efecto, sin que se ofrezca una explicación siquiera de tal irregular situación.

A fin de determinar el alcance que esta irregularidad puede tener sobre el resultado de la elección y sobre el derecho fundamental de sufragio activo y pasivo, procede realizar las siguientes consideraciones.

Ciertamente, la incidencia de las irregularidades en el acto de votación y, en consecuencia, la necesidad de su repetición vendrá determinada por su incidencia en el resultado final.



A tal efecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional número 105/2012, de 11 de mayo, dispone lo siguiente en interpretación de dicho precepto, a saber:

“El examen de este motivo de amparo requiere traer a colación la doctrina de este Tribunal a favor de una interpretación sistemática, finalista y con dimensión constitucional del alcance de los posibles pronunciamientos recogidos en el art. 113 LOREG (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192) sobre la nulidad de la proclamación de electos o de la elección celebrada, que requiere su integración «en la voluntad manifiestamente conservadora de los actos electorales válidamente celebrados» y «en la necesidad de conservar el ejercicio de los derechos fundamentales de los electores (art. 23.1 CE [RCL 1978, 2836]), en todos aquellos casos en que no se vean afectados por las supuestas o reales irregularidades apreciadas, es decir, conservando aquellos actos jurídicos válidos que aquí implican el ejercicio de otros tantos derechos fundamentales de sufragio activo (art. 23.1 CE) de los electores respectivos, que no habrían variado con o sin infracción electoral». Esta interpretación conservadora o restrictiva del art. 113 LREG en su conjunto viene impuesta «por exigencias constitucionales derivadas no sólo del tan invocado principio de conservación de actos jurídicos consistentes en el ejercicio de derechos fundamentales, sino también por otros criterios hermenéuticos aplicados con reiteración por este Tribunal en orden a los derechos fundamentales, como es el de la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias jurídicas cuando éstas afectan a derechos fundamentales», así como el de la obligada «interpretación de la legalidad favorable a los derechos fundamentales» (STC 24/1990, de 15 de febrero [RTC 1990, 24] , F. 6). En el caso que nos ocupa, esta interpretación finalista e integradora viene exigida desde una recta intelección del art. 23 CE para que se conserve, en su caso, por una parte, la efectividad del derecho de sufragio activo y, en consecuencia, de los votos válidos del resto del electorado de la Mesa electoral del centro de electores residentes ausentes en la circunscripción de occidente y, por otra parte, para la efectividad del derecho de acceso al cargo público (art. 23.2 CE) de quien se ha visto privado del escaño si los votos anulados y controvertidos carecieran de incidencia sobre el resultado electoral.

Es también importante tener en cuenta la exigencia constitucional de que el sufragio sea igual para todos (STC 19/2011, de 3 de marzo [RTC 2011, 29] , F. 9), igualdad que no se agota en el principio cada hombre un voto, ni en las condiciones de elegibilidad, sino que se proyecta también durante el proceso electoral en la simultaneidad del mismo en todas sus fases y, en particular, en lo tocante a la votación. Este Tribunal ha declarado al respecto, que la anulación de unas elecciones «provoca inexorablemente su repetición en un momento ulterior a aquel en que se celebraron las anuladas, lo que sitúa de modo inevitable a candidatos y electores en una situación diferente a la inicial común. Ello implica por fuerza una alternancia en las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, y si bien es cierto que la regulación asincrónica es consecuencia ineludible de la anulación, es también innegable que en la medida en que toda repetición implica una



alteración perturbadora de las condiciones de la elección anulada deberá procurarse que tal alteración sea la menor posible y que aquella repetición se interprete restrictivamente» (STC 24/1990, de 15 de febrero [RTC 1990, 24] , F. 6).

En el contexto de la reseñada doctrina constitucional, este Tribunal ha puesto de manifiesto que la «Sala que en cada caso resuelva el correspondiente contencioso-electoral deberá, llegado el momento, realizar el juicio de relevancia de los vicios o irregularidades invalidantes en el resultado final, sin perjuicio de la ulterior revisión del mismo, en su caso, por este Tribunal. En su motivación, y según el supuesto de hecho que en cada recurso hay que resolver, la Sala deberá expresar el proceso lógico que le lleva a apreciar la alteración del resultado como consecuencia de los vicios o irregularidades apreciados. ... Si se trata de irregularidades cuantificables, esto es, de un número cierto de votos de destino desconocido, como ocurre en este caso, sin excluir el posible recurso a juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística, un criterio fecundo y razonable para apreciar si aquellos votos son determinantes para el resultado electoral consiste en comparar su cifra ... con la diferencia numérica entre los cocientes de las candidaturas que se disputan el último escaño ...» (STC 24/1990, de 15 de febrero, F. 8; doctrina que reiteran SSTC 25/1990, de 19 de febrero [RTC 1990, 25] , F. 7; 26/1990, de 19 de febrero [RTC 1990, 26] , F. 9; 131/1990, de 16 de julio [RTC 1990, 131] , F. 6; 166/1991, de 16 de julio [RTC 1991, 166] , F. 2).

*En aplicación de esta doctrina, la STC 24/1990, de 15 de febrero, confirmó la procedencia de repetir las elecciones, al quedar acreditado en el caso concreto la importancia decisiva de los votos controvertidos en la adjudicación del escaño (F. 8). A esa misma conclusión se llegó en la STC 131/1990, de 16 de julio, una vez constatado que la diferencia de votos entre los contendientes al escaño al Senado era de 7 y el número de votos invalidados de 217 (F. 6). Por el contrario, **la STC 26/1990, de 19 de febrero, acordó la improcedencia de la nueva convocatoria, al haber confirmado que «en ningún caso, y bajo ninguna hipótesis, la orientación de los votos de sentido desconocido podría alterar el resultado final»** (F. 9). Igualmente se concluyó la no relevancia del cómputo de los votos invalidados en la STC 166/1991, de 19 de julio (RTC 1991, 166) . A esos efectos, se argumentó que se ajustaba a unas reglas del cálculo lógico imparciales para cada una de las partes la operación consistente en tomar en cuenta el número de votos controvertidos y la diferencia entre cocientes para, a la vista de ello, proceder a dilucidar si es razonablemente probable que los votos desconocidos pudieran haber alterado decisivamente esa diferencia, computando los votos probablemente obtenidos por las candidaturas a la luz del porcentaje obtenido en la circunscripción (F. 2). En la citada STC 166/1991, se indicaba que «cabría también, por ejemplo, tomar como cifra porcentual la de los sufragios conseguidos en las papeletas válidas de las Mesas cuestionadas» (F. 3).*

Ello determina que este Tribunal, en protección de los ya señalados principios de conservación de los actos electorales válidamente celebrados y de simultaneidad del proceso electoral en todas sus fases y, singularmente, en lo tocante a la votación,



haya consagrado que en la valoración judicial a proyectar sobre la relevancia del cómputo de votos invalidados en el resultado electoral no baste con acreditar la existencia de alguna posibilidad en números absolutos de que se hubiera alterado el resultado, sino que será preciso acreditar, con la proyección de criterios lógicos de ponderación estadística, que esa alteración no puede descartarse.

Por tanto, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, debe concluirse, conforme a una lectura constitucional ex art. 23 CE del art. 113.2.d) LOREG (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), que el órgano judicial, tras declarar la concurrencia de una irregularidad invalidante, tiene la obligación de verificar su relevancia en la atribución de escaños, de modo tal que no procederá una nueva convocatoria electoral cuando el resultado no se altere. Ese juicio de relevancia, además, para los casos en que se trate de irregularidades cuantificables consistentes en la existencia de un número cierto de votos de destino desconocido debe realizarse acudiendo a criterios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística para comprobar que no puede excluirse que su cómputo hubiera alterado el resultado.

Aplicando esta doctrina al caso que ahora nos ocupa, entiende este Tribunal que, de acuerdo con el principio de conservación de los actos electorales, así como con el principio de proporcionalidad entre los actos electorales y sus consecuencias jurídicas cuando estos afectan a derechos fundamentales, la irregularidad referida por la Junta Electoral y que ahora nos ocupa no puede considerarse suficiente para anular ni el voto por correo con carácter general ni el voto por correo del concreto estamento (deportista de precisión). Y ello por varios motivos.

El primero de ellos es que la Junta Electoral afirma que tales votos no fueron introducidos en la urna y no fueron computados, sin que cuente este tribunal con elementos de juicio que permitan poner en duda tal afirmación. La mera manifestación del recurrente resulta insuficiente para establecer otra conclusión. Quiere ello decir, por ende, que dicha irregularidad, en rigor, no habría afectado en modo alguno al acto de la votación ni a su resultado.

El segundo de los motivos es que, aun partiendo, a efectos dialécticos, de la hipótesis de que tales 3 votos fueran computados, indebidamente, como votos emitidos, lo cierto es que dados los resultados de la votación en tal estamento, no se vería alterado el resultado.

Las cinco personas que salieron elegidas por este estamento son las siguientes

- DON XXX: 163 votos
- DON XXX: con 166 votos
- DON XXX: con 163 votos
- DON XXX: con 157 votos
- DON XXX: con 163 votos

El siguiente candidato más votado sería DON XXX con 43 votos recibidos, por tanto, aun adjudicándole o restando los 3 votos emitidos a este o a cualquier otro candidato electos no se alteraría el resultado de la votación.



La inexistencia de indicios objetivos que sustenten las afirmaciones del recurrente unido al hecho de que ha de regir el principio de conservación de los actos electorales si el resultado, pese a las irregularidades que se puedan apreciar, no difiere del constatado, determina la desestimación del motivo.

CUARTO.- El segundo de los motivos sobre los que se fundamenta el recurso alude a la existencia de 85 votos emitidos por correo “sin estar censados” y que “disponían del certificado de la Junta Electoral”

El pronunciamiento respecto del anterior motivo determina la necesaria desestimación respecto de este. Más allá de la existencia de 3 votantes no incluidos en el censo de voto por correo que lo emitieron y que por tanto podrían contar indebidamente con certificado de la Junta Electoral, no existen elementos de juicio para extrapolar los 3 votos emitidos por correo sin estar incluidos en el censo al efecto más allá de tales votos concretos. La enumeración de votos, el número de 85, es una mera manifestación del recurrente sin soporte, por lo que ante la afirmación de la Junta Electoral de que ésta “...solamente emitió los certificados a las personas que se encuentran en el censo electoral del voto por correo, pues eran aquellas que ostentaban el derecho a emitir su voto a través de tal modalidad”, lleva a la desestimación del motivo.

Otro tanto de lo mismo procede referir respecto del voto emitido por D. XXX. Refiere la recurrente que el mismo no dispuso de certificado para el voto por correo, alegación que arguye sin aportar un principio de prueba que pueda acreditarlo. A tal efecto, este Tribunal ha podido comprobar que dicho elector figura en el censo electoral de voto no presencial y en el censo electoral definitivo. Pues bien, esta circunstancia unida a que la Junta Electoral refiere en su informe ampliatorio que “solamente emitió los certificados a las personas que se encuentran en el censo electoral del voto por correo” determina que la alegación sobre que el mismo carecía de certificado deberá ser desestimada.

QUINTO.- En el tercero de los motivos denuncia el recurrente que ““En la jornada de ayer se hizo constar la entrega de un sobre que contenía 59 votos recogidos de 10 a 13h, el 2 de abril en un hotel por una notaría de Asturias, tal y como había sido denunciado por algún club asturiano.

En el mismo sentido llegaron votos de un notario de Mollet del Valles, Barcelona, esta vez el número de votos no pudo ser determinado porque a pesar de ser requerido el presidente de la mesa a contar los votos y comprobar su inclusión en el censo de voto por correo, directamente los volcó sin poder realizar las comprobaciones previas necesarias.

De por sí, irregular totalmente, porque en ambos casos los votos fueron recogidos en un campo de tiro u hotel, por un notario desplazado allí, es decir, un candidato, o candidatos, montan una mesa electoral en un campo de tiro, sin ningún tipo de garantías, incumpliendo el ordenamiento y regulación del voto por correo, y organizando una serie de mesas autonómicas para recoger el voto según sus particulares intereses”.



Sobre la base de tales afirmaciones sostiene que se ha infringido lo previsto en el apartado 4 del artículo 17 relativo a la posibilidad de emitir el voto por correo o ante el notario que libremente elija.

Una vez más estamos ante afirmaciones sin prueba o siquiera indicios que las sustenten. Ni siquiera consta que las personas que supuestamente habrían emitido así sus votos sean del estamento del denunciante, con lo que carecería de legitimación para la impugnación. Ni tampoco se desprende de las propias afirmaciones una irregularidad determinante de nulidad de la totalidad del voto por correo. Se habla de la recogida de votos por un notario, con lo cual, dada la condición de funcionario público del mismo y las funciones de fe pública atribuidas al mismo, no puede extraerse sin más la existencia de irregularidad. Aunque se consideren las afirmaciones como hipótesis, lo cierto es que no puede sostenerse sin fundamento – aunque ni se afirma – que el notario no llevase a cabo debidamente la identificación de los votantes. Aunque la exigencia de que el voto sea libre lleva a que sea el elector quien lleve la iniciativa de emitir su voto ya que tan libre es votar como no emitir voto y por tanto no cabe condicionar o influir de ningún modo sobre el sentido del voto pero tampoco la propia emisión, lo cierto es que a priori y sin mayor elemento de juicio, no se puede considerar irregular la votación ante notario aunque ésta se lleve a cabo fuera del lugar donde éste tenga su despacho ya que entra dentro de la normalidad del desarrollo de su profesión que se desplace para el ejercicio de sus funciones, pudiendo constituirse para llevarlas a cabo en cualquier lugar, tal y como sucede en el otorgamiento de escrituras fuera de su domicilio o la asistencia a la celebración de juntas o asambleas para levantar acta previa solicitud.

Bajo tales premisas y sin más datos de los que extraer una consecuencia distinta, procede la desestimación por el Tribunal del motivo.

SEXTO.- En el cuarto motivo el recurrente alude en concreto a 116 votos que manifiesta que fueron entregados el 7 de abril de 2022 *“es decir, 19 días antes de las votaciones que se realizaron el día 26 de abril. Por lo tanto los 116 votos no podrían ser admitidos...”* afirmando que se ignora si han sido entregados a la Junta Electoral o a persona por ella designada y ello *“supondría la ruptura de la cadena de custodia del voto”*.

Y se añade igualmente que *“...los otros 263 votos se hacen constar en el documento anexo igualmente emitido por correos mediante el que se hace entrega de los votos el día 26 de abril a las 10:03.53 horas”*.

Interesa destacar, asimismo, las afirmaciones de la Junta Electoral al respecto, a saber:

“Sobre la cadena de custodia, esta no se rompió en ningún momento pues los votos nunca salieron de Correos. La normativa de correos establece que el correo certificado de no recogerse en 15 días será devuelto, por ello se procedió con la firma del acuse de recibo, sin que en ningún momento estos votos fueran manejados por los operarios de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, manteniéndose los mismos en la oficina de correos.



Asimismo, cabe señalar que el encargado de correos era la única persona con la llave que diera acceso al apartado de correos.

Extremo que estando en conocimiento de los interventores, no señalaron durante la jornada electoral ni en las incidencias. Pues los votos se introdujeron en la saca delante del Presidente de la Mesa Electoral para el voto por correo y del interventor DON XXX, no realizando alegación alguna in situ.

Habiéndose expuesto lo anterior en la resolución remitida a la parte, sin haber sido objeto de cuestionamiento en su escrito de recurso, debe presumirse que están de acuerdo con el hecho expuesto por la Junta Electoral.

*Sobre la conservación de los documentos relativos a las actuaciones de la jornada electoral, la normativa es clara y dispone lo siguiente “**Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes**, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la esa.”*

Haciendo mención expresa a las PAPELETAS y no a la totalidad de los “documentos electorales” que se señalan sin llegar a concretar en el escrito de recurso.

Dispone así en su escrito el recurrente “así como tampoco la petición de conservación de los documentos relativos a las actuaciones de la jornada electoral”

Petición que no consta señalada como incidencia por ninguno de los 5 interventores que estuvieron presentes durante la jornada electoral. Ello conlleva a presumir, sin haberse aportado prueba que llegue a enervar tal presunción, que esta situación no se dio.

Así, al no haberse solicitado la conservación de ninguna de las papeletas estas, en cumplimiento con la legalidad, se procedió a su destrucción.

Por todo lo expresado, al haber cumplido con las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, no haberse roto la cadena de custodia y no constar incidencia alguna sobre el último extremo señalado, no procede la estimación del motivo.”

La denuncia, aunque expuesta con cierta confusión, parece referirse al hecho de haberse emitido los 116 votos por correo en cuestión con más antelación que la de los 7 días naturales de antelación que preceptúa el artículo 17 de la Orden y el 35 del Reglamento.

Yerra en su interpretación el recurrente ya que la mención normativa a los 7 días lo es al plazo a partir del cual ya no se puede emitir el voto por correo. Superado



el plazo de 7 días antes de la fecha para las elecciones presenciales no puede depositarse el voto por correo. El sistema es similar al que rige en el proceso electoral general, donde con referencia a la fecha en que está fijada para la votación presencial, se establece con antelación a tal fecha un día límite a partir del cual ya no se puede emitir el voto por correo. Se trata simplemente de garantizar que el voto por correo se podrá computar en la fecha electoral. Pero ello no quiere decir en modo alguno que solo el día séptimo antes de la fecha de votación pueda depositarse el voto por correo. Es una fecha límite, pero antes de dicha fecha y desde que se cuenta con la documentación necesaria para emitir el voto, no existe inconveniente en que se realice el voto. Por la naturaleza del voto por correo o ante notario, a diferencia del voto presencial, no existe un único día en el que pueda emitirse, sino que existe una fecha límite, en este caso la de los siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones.

De las afirmaciones del recurrente se desprende que tales plazos se cumplieron, procediendo por tanto la desestimación del motivo.

SÉPTIMO.- El quinto de los motivos, expuesto en el párrafo primero del punto 5º del recurso, se refiere a la inexistencia de un convenio entre la RFEDETO y Correos para garantizar el voto por correo. A la vista de la documentación obrante en el expediente remitido, tal motivo ha de correr suerte desestimatoria. Aunque el recurrente afirma que “*los funcionarios de correos desconocían la existencia del proceso electoral*” lo cierto es que además de ser una mera manifestación carente de soporte, la existencia del convenio suscrito con Correos está constatada sin que por tanto merezca mayor desarrollo la desestimación del motivo.

E igual suerte desestimatoria debe correr la genérica denuncia que en el último párrafo del motivo quinto se efectúa en relación con que determinados deportistas, sin indicar dato de ninguna persona ni la modalidad a la que pertenecen, que bien no recibieron la documentación para ejercitar el voto no presencial o bien la recibieron tarde y por tanto no pudieron ejercitarlo. Bajo tales premisas y sin más datos de los que extraer una consecuencia distinta, procede necesariamente la desestimación por el Tribunal del motivo.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por don XXX, en su condición de Interventor en las votaciones de la Real Federación Española de Tiro Olímpico y miembro del estamento de deportista plato, frente a la resolución de la Junta Electoral



de la Federación Española de Tiro Olímpico, que desestima su impugnación de la proclamación del voto por correo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

